

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **251/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA EN LA REGIÓN “B” DEL ESTADO.**

SUMARIO

La quejosa aseguró que la asesora jurídica XXXXX, no le concedió el acompañamiento legal correspondiente dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público VII, de la ciudad de Irapuato. Doliéndose además en contra de la Agente del Ministerio Público que participó en la audiencia de formulación de imputación dentro de la misma carpeta, pues la Jueza le hizo ver que no aprovechó la audiencia para solicitar la orden de presentación de la parte acusada.

CASO CONCRETO

Violación al derecho de acceso a la justicia

I. Imputación en contra de la asesora jurídica

XXXXX aseguró que la asesora jurídica Luz María Medina, no le ha concedido el acompañamiento legal correspondiente, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, que se ventila en el Ministerio Público número VII de Irapuato, Guanajuato, que se sigue por el delito de lesiones, pues manifestó:

“...Me encuentro presente en este organismo para presentar queja en contra de la asesora jurídica Luz María Medina quien no ha concedido el acompañamiento y seguimiento legal que me corresponde como querellante dentro de la carpeta de investigación XXX/2016 ventilada en la agencia del ministerio público VII de la ciudad de Irapuato que se sigue por el delito de lesiones en mi agravio y en contra de un chofer de autobús de transporte de personal. Incluso, no la conozco, yo no he tenido trato alguno con ella, solo sé que sé que mi pareja XXXXX, se vio con ella en una sola ocasión cuando le entregó documentación alusiva a mis lesiones y en otra ocasión que mi pareja le llamó por teléfono pero ella no pudo atender su llamada y no le regresó la llamada; pero yo como afectada directa no he recibido asesoría ni acompañamiento legal alguno dentro de la investigación penal que ya referí, siendo tal hecho mi primer punto de queja...”

De frente a la imputación, la licenciada Luz María Medina Ceballos, de la Unidad de Asesoría Jurídica a Víctimas y Ofendidos del delito, señaló que ha dado seguimiento en la carpeta de investigación XXX/2016, aludiendo que dentro de la audiencia de fecha 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la quejosa estuvo acompañada de una asesora jurídica, pues informó:

“...SE NIEGAN categóricamente los hechos referidos por la ofendida XXXXX en su queja, toda vez: Que en ningún momento se le han vulnerado sus derechos como víctima, a la persona de nombre XXXXX, pues la suscrita en todo momento ha dado seguimiento legal en la carpeta de investigación de número XXX/2016 radicada en la Agencia del Ministerio Público número VII de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, a la cual corresponde el número de causa XXX-XXX, y en cuando al acompañamiento legal al que se refiere la víctima, se niega lo señalado, toda vez que en fecha 18 del mes de agosto del año en curso, se llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal referida y la víctima estuvo acompañada por una Asesora Jurídica, esa audiencia esta videograbada y se encuentra a disposición de las partes que en ella intervinieron, por lo cual se anexa copia de esa audiencia al presente...” (Foja 11).

Constando en el sumario, las audiencias que en disco compacto fueron agregadas por la autoridad judicial, previa solicitud de este organismo, que al haber sido materia de inspección por parte de personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, se advierte que dan cuenta de la presencia de una asesoría jurídica en favor de la quejosa y que no corresponde a la licenciada Luz María Medina Ceballos, pues se lee:

*“10:00:59 AM AUG 18.17 FRI”; ... que se llevará a cabo audiencia de formulación de imputación relativa a la causa penal XXX-XXX que se sigue en contra de XXXXX por el hecho que la ley señala como delito de lesiones a título de culpa, en agravio de XXXXX, que la audiencia será presidida por la Juez Bertha María Santillán Macías; acto seguido entra a cuadro de imagen la jueza antes anunciada quien señala que siendo el día 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, y encontrarse en la sala número dos, en la sede de Irapuato, Guanajuato, dentro de la causa penal antes referida, y que la audiencia es para la formulación de imputación solicitada por la Agente del Ministerio Público, además solicito la identificación de la partes presentes, señalando que se percata que **no se encuentra** presente la Agente del Ministerio Público, y pregunta si la Agente del Ministerio Público fue debidamente notificada de la audiencia a lo que se escucha una voz femenina que corrobora a la Juez que la Agente del Ministerio Público si fue debidamente notificada de dicha audiencia; a lo que la Juez solicita a las personas presentes se identifiquen, a lo que una de las personas del sexo femenino que se observan en el recuadro marcado con las siglas M.P. dice responder al nombre de XXXXX y desempeñarse como Asesor Jurídico adscrita a la Procuraduría General de Justicia, en tanto que la otra mujer que le acompaña dice responder al nombre de XXXXX*

Ahora bien, se considera que la autoridad señalada como responsable, no logró aportar al sumario, elemento de convicción alguno, respecto del contacto y asesoría que haya brindado a XXXXX, durante la tramitación de la

carpeta de investigación XXX/2016, génesis de la causa penal XXX-XXX, como bien pudo ser el registro de algún libro de control, registro de las constancias correspondientes a las asesorías en torno a dicho asunto penal, o alguna circunstancia relacionada con la actividad que le corresponde con sus funciones y el asunto de la doliente.

Y si bien la licenciada Luz María Medina Ceballos señaló que durante una audiencia del día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la quejosa se encontró en compañía de una asesora, lo que se confirmó con la documental de mérito, ello no supone el hecho de que durante la tramitación del asunto penal haya estado debidamente asesorada, esto es, es que se le haya dado acompañamiento y asesoría en el transcurso del trámite del asunto, no limitando su actuación a estar presente en la audiencia del día 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, acotada por la autoridad ministerial señalada como responsable.

Incluso, es de ponderarse que la inconforme aseguró no conocer a la asesora jurídica que le fue designada, a lo cual la señalada como responsable, nada esgrimió al respecto, ni así agregó medio de prueba, en torno a dicho señalamiento, operando la presunción de veracidad, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Siendo precisamente la figura de asesor jurídico, un derecho previsto en la legislación, en beneficio de personas no expertas en la materia, atentos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, que establece el derecho de las víctimas a recibir “asesoría jurídica”:

“De los derechos de la víctima o del ofendido:...I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”

En consonancia a lo establecido en el Código Nacional de procedimientos Penales, respecto al derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico que le represente en iguales condiciones que lo realiza un defensor, el cual deberá ser asignado de oficio, a efecto de representar los intereses de la víctima en cualquier etapa del procedimiento, pues prevé:

*“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.- En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:...
VII.- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable...
XV.A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código...”*

“Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio”.

“...En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”

Así como las previsiones de la Ley de atención y apoyo a la víctima y el ofendido del delito en el estado de Guanajuato:

*Artículo 29 Ter. Los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, tendrán las siguientes atribuciones:
I. Brindar durante cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita en materia penal, a la víctima u ofendido;
II. Intervenir y replicar en las audiencias, en representación de la víctima u ofendido cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano Jurisdiccional;
III. Informar, cuando así se solicite por la víctima u ofendido, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
IV. Promover lo conducente dentro del procedimiento penal, informándolo previamente a la víctima u ofendido;
V. Formular preguntas al imputado, si es que éste decide libremente declarar, así como a los testigos o peritos durante el desarrollo del interrogatorio ante la autoridad competente;
VI. Ofrecer durante el procedimiento penal medios de prueba de la víctima u ofendido;
VII. Exponer alegatos de clausura; y
VII. Las demás que señalen las leyes. Cuando la víctima u ofendido tuviera alguna discapacidad, sea extranjero o perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor Jurídico deberá tener 12 conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento...”*

De tal forma, la intervención de la licenciada Luz María Medina Ceballos, Asesora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica a Víctimas y Ofendidos del Delito, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, génesis de la causa penal XXX-XXX, en favor de en XXXXX, no se vio reflejada con elemento de convicción alguno.

Por lo anterior, es de tenerse por probada la Violación al derecho de acceso a la justicia, dolido por XXXXX, en contra de la licenciada Luz María Medina Ceballos, Asesora Jurídica de la Unidad de Asesoría Jurídica a Víctimas y Ofendidos del delito, lo que determina el actual juicio de reproche.

Violación al derecho de acceso a la justicia

II. Imputación en contra del Ministerio Público

XXXXX, se dolió en contra de la Agente del Ministerio Público que participó en la audiencia de formulación de imputación dentro de la misma carpeta, pues la Juez le hizo ver que no aprovechó la audiencia para solicitar la orden de presentación de la parte acusada, pues indicó:

“...También enderezo queja en contra de la agente de ministerio público de nombre Erika que participó en la audiencia de formulación de imputación del inculpado respecto de la misma carpeta de investigación XXX/2016, ya que yo escuche como la Juez que presidió la misma, le hizo hincapié en no haber aprovechado la audiencia para lo que fue solicitada, porque la Juez dijo que a pesar de que no estuvo presente la parte acusada, bien pudo haber solicitado la orden de presentación del mismo acusado y no lo había hecho, entonces mi punto de queja es relativo a que la agente del ministerio público no realizó su labor ajustada a sus obligaciones que en algún reglamento o ley deben estar contenidos, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De frente a la imputación, la licenciada Erika Oliva Casillas Arias, Agente del Ministerio Público 7 de Irapuato, admitió que en la audiencia de solicitud de formulación de imputación del 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se reservó el derecho de solicitar orden de comparecencia, pues informó:

*“... esta fiscalía solicito en fecha 22 de agosto del año en curso, **audiencia de solicitud de formulación de imputación** en contra del C. XXXXX, persona debidamente identificada como inculpado, por lo que en dicho acuerdo se agendó el 18 de agosto a las 10:00 de la mañana en la sala número 02 de esta región, la audiencia respectiva, el inculpado de referencia no compareció; **reservándose en ese momento el derecho de solicitar la orden de comparecencia** respectiva; por lo que en fecha 27 de septiembre del año en curso, se le designó la causa penal XXX-XXX, donde por parte de esta fiscalía ya se solicitó la orden de comparecencia a efecto de poder formular imputación...”*

Al analizar el contenido de la audiencia de fecha 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se aprecia que la Agente del Ministerio Público, no se encontraba presente al momento en que inició la audiencia, incluso la Juez cuestionó si había sido debidamente notificada, decretando un receso en tanto se requiere la presencia del Ministerio Público, pues se lee:

*“**10:00:59 AM AUG 18.17 FRI**”: ... que se llevará a cabo audiencia de formulación de imputación relativa a la causa penal XXX-XXX que se sigue en contra de XXXXX por el hecho que la ley señala como delito de lesiones a título de culpa, en agravio de XXXXX, que la audiencia será presidida por la Juez Bertha María Santillán Macías; acto seguido entra a cuadro de imagen la jueza antes anunciada quien señala que siendo el día 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, y encontrarse en la sala número dos, en la sede de Irapuato, Guanajuato, dentro de la causa penal antes referida, y que la audiencia es para la formulación de imputación solicitada por la Agente del Ministerio Público, además solicito la identificación de la partes presentes, señalando que se percata que **no se encuentra presente la Agente del Ministerio Público**, y pregunta si la Agente del Ministerio Público fue debidamente notificada de la audiencia a lo que se escucha una voz femenina que corrobora a la Juez que la Agente del Ministerio Público si fue debidamente notificada de dicha audiencia...”*

“...la jueza determina señalar un receso por un lapso de diez minutos a efecto de dar tiempo a la Agente del Ministerio Público para que llegue a dicha sala o en su caso de la persona que la sustituya y tomar las medidas concernientes, requiriendo así la presencia del Ministerio Público...”

Al continuar con la audiencia de mérito, se advierte que la Juez de la causa le hace notar a la Agente del Ministerio Público Erika Oliva Casillas Arias, que la carga laboral no justifica llegar tarde a las audiencias cuyo tiempo es limitado, además del respeto a las demás personas, continuando la audiencia, asentándose la ausencia del inculpado, por lo que la Jueza le concede uso de la voz a la Ministerio Público e incluso le interroga si no va a solicitar la orden de comparecencia que correspondería al caso, ante lo cual la licenciada Erika Oliva Casillas Arias contesta que no, por lo que la Jueza se dirige a la ahora quejosa y le hace saber que el Ministerio Público decidió no solicitar la orden de comparecencia que correspondería.

También la Jueza hace el señalamiento que los tres días que aludió la Agente del Ministerio Público, como los que la ley concede al inculpado para justificar su inasistencia, no se encuentran previstos en norma alguna y no hay criterio judicial al respecto, que no puede obligar al Ministerio Público a solicitar la comparecencia, y hace notar nuevamente que el tiempo de las audiencias es limitado para que no se lleven a cabo y no sea aprovechado el tiempo de ellas, por parte del Ministerio Público; pues se lee:

*“...dice responder al nombre de **Erika Oliva Casillas Arias**, desempeñarse como Agente del Ministerio Público, además ofrece una disculpa por el retraso que le impidió estar puntual en la hora indicada para la audiencia, señalando que por el exceso de labores fue tal contratiempo; **la jueza le encarga que no llegue tarde a las audiencias**”*

ya que el tiempo de las audiencias es limitado, además por el respeto a las demás personas, y el exceso de labores **no le justifica** para no llegar temprano; acto seguido la jueza señala que en razón de no estar presente XXXXX y de que al haber sido debidamente citado, solicita a la parte defensora si tiene alguna noticia del inculpado, a lo que la defensora informa que intentó entablar comunicación con él pero no le fue posible hacerlo; la jueza señala que al no estar presente el inculpado no se puede llevar a cabo dicha audiencia de imputación, pregunta además la ministerio público si desea hacer alguna manifestación, a lo que la fiscal refiere que toda vez que no ha transcurrido el término señalado por la ley para que el señor XXXXX justifique su inasistencia ante esta audiencia, solicita que una vez transcurra el término establecido por la ley se deje a salvo el derecho a la fiscalía para que en el momento procesal oportuno solicite lo debidamente establecido por la ley, a lo que la jueza le pide señale el fundamento legal de su petición e indique el término al que se refiere; a lo que la fiscal le contesta diciendo textualmente “tres días, y si bien la ley establece que sea durante la audiencia si no está justificado su inasistencia de acuerdo al criterio establecido por parte de los jueces de control y al principio de lealtad se ha establecido que son tres días, sin embargo, la ley no establece que son tres días su señoría, en ese sentido se encuentra debidamente notificado, y en virtud de ello es que efectivamente se deje a salvo ese derecho a la fiscalía para solicitar lo que en derecho considere”...

“...la jueza le dice a la fiscal: “Entonces en este momento **no va a solicitar la orden de comparecencia que correspondería?**”, a lo que le responde la fiscal diciendo “no su señoría”...”

“...acto seguido la jueza le pide a la asesora que manifieste si desea hacer alguna manifestación, a lo que la asesora dice no tener ninguna oposición; enseguida **la jueza se dirige a la persona de nombre XXXXX** diciendo “advirtiéndole que no llegó el señor XXXXX, **la Agente del Ministerio Público tiene la opción de pedir una orden de comparecencia, si es decir que se traiga de manera forzada, esto incluso lo puede pedir en esta misma audiencia, pero ha decidido que no lo va hacer**”; acto seguido la jueza se dirige a la defensora pidiéndole diga si tiene alguna manifestación, respondiendo la defensora que no tiene ninguna manifestación; enseguida la jueza dice: **“Bien pues yo no puedo obligar al Ministerio Público que solicite en esta audiencia esa audiencia privada para la orden de comparecencia, supongo que el Ministerio Público tiene sus motivos para no aplicar la directa consecuencia que está establecida en la Ley, no aplica desde luego este tema relativo a esos tres días, no está dispuesto en ninguna parte, y que yo sepa no es un criterio generalizado o que se ha asumido por parte de los jueces, desde luego ya se otorgó un horario para atender este asunto, porque aquí debe tenerse en cuenta pues no sólo, el interés del ministerio público es el de la víctima, el de la señora XXXXX el que se atiende precisamente esta petición, sin embargo desde luego, debo respetar la decisión de la fiscal de no solicitar en este momento la orden de comparecencia, si es decir, la audiencia privada para tales efectos, sin embargo debo de ordenar dar salida administrativa entonces a esta causa penal, en lo que el Ministerio Público decide cuándo va a seguir con esta causa, esta es una consecuencia directa pues de que se aplica en virtud de que ya se otorgó aquí el espacio, un horario en esta sede, en la agenda de juzgado que francamente es bastante apretado, y para que no se lleven a cabo las audiencias y no se aproveche el tiempo por parte del Ministerio Público, entonces queda dada esa instrucción que se da salida administrativa a la presente causa penal, desde luego se dan por notificados todos los que se encuentran aquí presentes, deben entregarse entonces estas identificaciones a los señores XXXXX y al señor XXXXX; alguna manifestación antes del cierre?, Ministerio Público?”, respondiendo la fiscal de manera textual “No señoría”; la asesora dijo: “Ninguna su señoría”; la defensa manifestó: “No su señoría”, la señora XXXXX y el señor XXXXX de igual manera no hicieron ninguna manifestación, por lo anterior la jueza da por cerrada la audiencia...”**

De tal forma, la agente del ministerio público Erika Oliva Casillas Arias admitió en el sumario, haberse reservado el derecho de solicitar a la Jueza la comparecencia del inculpado, dentro de la audiencia del día 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, lo que motivó las manifestaciones de la autoridad judicial dentro de la misma audiencia, haciendo notar que no cabía razón legal para que no fuera solicitada dicha orden de comparecencia por parte de la fiscalía, evitando aprovechar el tiempo de dicha audiencia.

Lo anterior con independencia del sentido que haya tomado la causa penal de mérito, con respecto al señalado como imputado dentro de la investigación penal.

Siendo que es la representación social, la institución obligada al ejercicio de la acción penal ante los tribunales, la cual, debe solicitar a la autoridad judicial, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los inculpados al procedimiento penal, atentos a la previsión de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

Artículo 22. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.

El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

... XIV. Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los inculpados al procedimiento penal...”

Luego, se tiene por probada que la Agente del Ministerio Público Erika Oliva Casillas Arias, evitó solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del inculpado, dentro de la audiencia

de fecha 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, sin que se justificará la omisión legal o no, de solicitar la comparecencia correspondiente.

De lo anterior, se desprende la falta de cumplimiento de las funciones de la Agente del Ministerio Público Erika Oliva Casillas Arias, de solicitar a la autoridad judicial la comparecencia del inculpado, lo que determina la Violación al derecho de acceso a la justicia, dolido por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya el inicio de procedimiento disciplinario a la Lic. Luz María Medina Ceballos, Asesora Jurídica a Víctimas del Delito, y Ofendidos, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región "B", respecto de la **Violación al derecho de acceso a la justicia**, atribuida por XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya el inicio de procedimiento a la Agente del Ministerio Público Erika Oliva Casillas Arias, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región "B", respecto de la **Violación al derecho acceso a la justicia**, atribuida por XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*